

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XI.- DE LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO I.- NORMAS PARA EL REGISTRO Y PRESENTACIÓN DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

SECCIÓN I.- REGISTROS CONTABLES

ARTÍCULO 1.- Las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos que realicen operaciones en moneda extranjera, llevarán registros contables en cada una de las monedas en las que operen.

ARTÍCULO 2.- Las entidades referidas en el artículo anterior, al final de cada día laborable, elaborarán un balance por cada una de las divisas en las que operen, convertidas a la paridad en dólares de los Estados Unidos de América, según la tabla de cotización de moneda extranjera proporcionada diariamente por el Banco Central del Ecuador, correspondiente al día en curso.

La diferencia entre la posición de cierre del día anterior y la ajustada según este artículo se registrará como utilidad o pérdida según la naturaleza acreedora o deudora, respectivamente.

El estado de resultados, en materia de moneda extranjera, sólo se podrá afectar por este único concepto.

SECCIÓN II.- POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA

ARTÍCULO 3.- Las entidades financieras podrán mantener una posición en moneda extranjera, la que puede ser activa o pasiva.

Se entenderá por posición activa al saldo deudor que resulte de la sumatoria del total del elemento 1 "Activo en M.E." más la cuenta 6101 "Compras a futuro en moneda extranjera", menos la sumatoria del elemento 2 "Pasivo en M.E." más la cuenta 6408 "Ventas a futuro en moneda extranjera".

Se entenderá por posición pasiva al saldo acreedor que resulte de la sumatoria del total del elemento 1 "Activo en M.E." más la cuenta 6101 "Compras a futuro en moneda extranjera", menos la sumatoria del elemento 2 "Pasivo en M.E." más la cuenta 6408 "Ventas a futuro en moneda extranjera".

En todo momento, la posición inicial de cada día estará reflejada al tipo de cambio en dólares, establecida en el artículo 2 de este capítulo.

Los canjes de divisas entre billetes a divisas en cheque o viceversa no afectarán la posición, en cambio el arbitraje se considerará una operación de compra-venta por lo que la afectará.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.